Buenos Aires, 6 de mayo de 2025.- MA

VISTAS estas actuaciones 7223/2021 caratuladas “Exal Packaging SA c/AFIP - DGA (Exp.12206-16066-2005) s/Dirección General de Aduanas” y **CONSIDERANDO**:

I.- Que, por sentencia del 21/10/2024, la señora jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por Exal Packaging SA y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución DE PRLA 5759/2015, con costas por su orden.

Contra lo así resuelto, el Fisco Nacional apeló el 28/10/2024, siendo ese mismo día concedido libremente el recurso interpuesto en los términos del artículo 242 del CPCCN, ordenándose la elevación de las actuaciones a la Cámara.

Sin mediar actuación alguna, en particular, sin materializarse el giro de las actuaciones a Cámara pese a lo ordenado por la señora jueza de grado, el 6/3/2025, la parte actora acusó la caducidad de la segunda instancia en los términos del artículo 310, inciso 2°, del CPCCN.

Corrido el pertinente traslado, el Fisco Nacional contestó, solicitando -en definitiva- su rechazo.

II.- Que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, que se produce como consecuencia de la inactividad de la parte sobre la que recae la carga procesal de instarlo dentro del plazo legal (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, primera edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, Tomo quinto, página 664).

Se trata de un instituto de orden público, que va más allá del interés de las partes afectadas, cuyo fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, atentatoria de los valores de paz y seguridad jurídica a cuya vigencia apunta su recepción normativa. La interpretación restrictiva del instituto resulta aplicable cuando existen dudas razonables sobre el estado de abandono en el trámite del proceso, pero no cuando tal actitud aparece configurada (conf. esta Sala, en autos 4118/2014 *“Yanzat, Norma Beatriz*

c/Mº de Justicia y DDHH s/Indemnizaciones - Ley 24043 - Art. 3”, resol. del 12/2/2015 y su cita).

III.- Que el artículo 310, inciso 2°, del CPCCN prevé que se producirá la caducidad en segunda o tercera instancia cuando no se instara su curso dentro del plazo de tres meses.

IV.- Que el artículo 311, primer párrafo, del CPCCN establece que los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el proceso; corriendo durante los días inhábiles salvo los correspondientes a las ferias judiciales.

Al punto, téngase presente que quien promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial; quedando relevada de dicha carga procesal únicamente cuando al tribunal le concierne dictar una decisión (conf. CSJN, en autos D.494.XVIII *“Dalo, Héctor Rafael y otros c/Hidronor, Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia”*, sent. del 12/4/1994, *Fallos*: 317:369).

V.- Que, sin perder de vista ello, ha de señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver la causa CIV49.079/1998/1 caratulada *“Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Battistessa, Jorge Luis c/Martínez, Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios (Acc. trán. c/les. o muerte)”*, resol. del 1/10/2020, se ha expedido respecto de una incidencia análoga a la suscitada en autos.

En dicho proceso, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil había declarado la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso de apelación deducido por la allí actora contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia.

Para decidir de ese modo, la Sala C había destacado que aún cuando el artículo 251 del CPCCN imponía al prosecretario administrativo la carga de elevar a la Cámara las causas en condiciones

para que se trataran los recursos, el apelante no podía desentenderse de la suerte de su apelación; agregando que -en la especie- la demora incurrida no resultaba imputable al referido funcionario judicial, pues la elevación no había sido ordenada, siendo resorte del interesado impulsar el trámite del recurso.

Ante el cuestionamiento de esa decisión, el Alto Tribunal hizo lugar a la queja intentada, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejó sin efecto la decisión apelada, con costas.

Para así decidir, el Máximo Tribunal consideró que el hecho que no se hubiera ordenado la elevación al momento de concederse la apelación, no era un argumento para trasladar la responsabilidad que el artículo 251 del CPCCN imponía al tribunal; norma que expresamente disponía que en los casos previstos en los artículos 245 y 250, el expediente o las actuaciones se remitirían a la Cámara dentro de quinto día de concedido el recurso; por manera que la responsabilidad de elevar el expediente surgía a partir de la concesión del recurso y no desde que se ordenara la elevación.

A ello, el Alto Tribunal agregó que lo decidido guardaba relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocaban como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que correspondía su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

VI.- Que si bien los pronunciamientos del Alto Tribunal no resultan obligatorios para los tribunales de las instancias anteriores fuera de los juicios en los que son dictados, en atención a la trascendencia que en el orden judicial revisten las decisiones de la Autoridad Suprema del Poder Judicial de la Nación, corresponde por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, aplicar la doctrina sentada por aquel (conf. CSJN, *Fallos*, 311:1644 y 2004 y esta Sala, en autos 3950/2017 *“Macchiavelli, Andrea Mariana c/EN - Mº Justicia DDHH s/proceso de conocimiento”*, sent. del 28/11/2019 y su cita).

Es que, ciertamente, y en consonancia con lo que se viene expresando, no puede dejarse de lado la doctrina que emana de los

precedentes del Máximo Tribunal pues, tal como se ha sostenido reiteradamente, los restantes tribunales deben un acatamiento moral a su doctrina, habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta ser el máximo intérprete de la aplicación del derecho en el ámbito nacional, lo que torna aconsejable seguir sus lineamientos para así mantener la unidad de la interpretación de la ley.

VII.- Que, por aplicación al caso de los estándares que emanan del referido pronunciamiento del Alto Tribunal, no cabe sino desestimar el acuse de caducidad intentado por la parte actora.

Ello resulta así, dado el estado procesal de la causa, en el que, el 28/10/2024, la señora magistrado de grado concedió libremente el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional, disponiendo la elevación de la causa a esta Alzada; remisión que, conforme lo previsto en el artículo 251 del CPCCN, se encontraba a cargo del tribunal de grado interviniente.

Al ser ello así, y aun cuando desde la providencia mencionada precedentemente y hasta el acuse de perención de la instancia, transcurrió el término de tres meses previsto en el artículo 310, inciso 2°, del CPCCN, toda vez que la prosecución del trámite se encontraba supeditada a una actuación que expresamente se encontraba a cargo de un funcionario judicial (conf. artículo 251 del CPCCN), verificándose -por tanto- el supuesto previsto en el artículo 313, inciso 3°, del CPCCN, la caducidad de segunda instancia acusada no puede ser admitida.

Lo expuesto basta para desestimar el planteo formulado por Exal Packaging SA.

VIII.- Que, con las salvedades propias de cada caso, en igual sentido se pronunció esta Sala en autos 87.428/2017 caratulados *“Dal Din, Claudio Eduardo c/EN - M° de Finanzas s/empleo público”*, resol. del 16/4/2021 y en autos 40.954/2019 caratulados *“Salto, Facundo Damián y otro c/EN - M° Seguridad - PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”*, resol. del 16/7/2021; entre tantos otros.

IX.- Que, en atención al modo en que se decide y al no advertirse motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas relativas a la incidencia decidida han de ser soportadas por la parte actora, vencida (conf. artículos 68, primera parte, y 69, ambos del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar el acuse de caducidad de segunda instancia formulado por Exal Packaging SA, con costas de la incidencia decidida a su cargo.

Se deja constancia que el doctor Luis María Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (conf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y, una vez firme y consentida la presente, pasen los autos a despacho para proveer lo que por derecho corresponda.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

Fecha de firma: 06/05/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

#35519318#454058341#20250505171829598